



Magistrado Ponente Despacho 2: Luis Fernando Bravo Gómez

RESOLUCION N.º CSJCAQR22-251

22 de junio de 2022

*“Por la cual se decide una vigilancia judicial administrativa de radicado
N.º 02-2022-00046”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 7º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la Vigilancia Judicial Administrativa efectuada por solicitud de la abogada NATALIA VALENCIA MARÍN, al proceso de ordinario laboral radicado con el N.º 180013105001-2015-00715-01.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 2 de junio de 2022, la abogada NATALIA VALENCIA MARÍN, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, que cursa en el TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA, a cargo del Magistrado Ponente, doctor MARIO GARCIA IBATÁ, argumentando que, el proceso fue asignado por reparto a ese Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del mismo, sin embargo, a la fecha han transcurrido aproximadamente 4 años, sin que se hubiera presentado movimiento alguno.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 3 de junio de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00046-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-100 del 6 de junio de 2022, se dispuso requerir al doctor MARIO GARCIA IBATÁ, Magistrado del TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del proceso ordinario laboral, en especial sobre los hechos relatados por la quejosa y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-244 del 6 de junio de 2022, que fuera entregado en la misma fecha mediante correo electrónico.

Al respecto, el doctor MARIO GARCIA IBATÁ, con oficio fechado del 9 de junio de 2022, dentro del término concedido presentó informe del proceso referenciado, indicando que, el 22 de febrero de 2017 fue recibido por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, en la secretaria de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior, en apelación del auto proferido el 13 de febrero de 2017, siendo admitido el 15 de enero de 2018.

Señala que si a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia administrativa no se ha emitido decisión de fondo, ello no ha obedecido a incuria o mala fe, sino a la necesidad de avocar el estudio y decisión del volumen de procesos asignados a él y a los demás magistrados integrantes de la sala, sin dejar de lado que dicho estudio se aborda en atención al sistema de turnos y en respeto de la preferencia que ostentan las acciones constitucionales de tutela, habeas corpus e incidentes de desacato, y, los asuntos penales.

Establece que la Sala a la cual pertenece viene recibiendo una gran cantidad de acciones de tutela y procesos ordinarios que en cierta medida dificultan ejercer el debido seguimiento de todos, cuyo inventario preciso, entre la fecha de recibo de dicho proceso y hasta el mes de enero de 2021 (último reporte de estadística) muestra el siguiente record de actuaciones:

AÑO 2017	AÑO 2018
1. ENTRADAS: -Acciones de tutela: 421 -Habeas corpus: 7 -Asuntos civiles-laborales-familia: 49 -Incidentes de desacato: 81 -Asuntos penales: 39 Total: 597 2. SALIDAS: -Por auto: 560 -Por sentencia: 306 Total: 866 3. SALAS REALIZADAS: 506 4. DÍAS HÁBILES (01/01/2017 a 31/12/2017): 240 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 1.2 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 3.60	1. ENTRADAS: -Acciones de tutela: 202 -Habeas corpus: 6 -Asuntos civiles-laborales-familia: 39 -Incidentes de desacato: 32 -Asuntos penales: 33 Total: 312 2. SALIDAS: -Por auto: 227 -Por sentencia: 213 Total: 440 3. SALAS REALIZADAS: 362 4. DÍAS HÁBILES (01/01/2018 a 31/12/2018): 225 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 0.9 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 1.9
AÑO 2019	AÑO 2020
1. ENTRADAS: (Año 2019) -Acciones de tutela: 104 -Habeas corpus: 5 -Asuntos civiles-laborales-familia: 41 -Incidentes de desacato: 35 -Asuntos penales: 19 Total: 204 2. SALIDAS: (Año 2019) -Por auto: 159 -Por sentencia: 117 Total: 276 3. SALAS REALIZADAS: 213 4. DÍAS HÁBILES (01/01/2019 a 31/12/2019): 229 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 0.5 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 1.2	1. ENTRADAS: (Año 2020) -Acciones de tutela: 152 -Habeas corpus: 4 -Asuntos civiles-laborales-familia: 26 -Incidentes de desacato: 23 -Asuntos penales: 7 Total: 212 2. SALIDAS: (Año 2020) -Por auto: 36 -Por sentencia: 143 Total: 179 3. SALAS REALIZADAS: 337 4. DÍAS HÁBILES (01/01/2020 a 31/12/2020): 229 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 0.7 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 1.
AÑO 2021	
1. ENTRADAS: (Año 2021) -Acciones de tutela: 223 -Habeas corpus: 2	

-Asuntos civiles-laborales-familia: 43 -Incidentes de desacato: 9 -Asuntos penales: 27 Total: 304	
2. SALIDAS: (Año 2021) -Por auto: 55 -Por sentencia: 166 Total: 221	
3. SALAS REALIZADAS: 376 4. DÍAS HÁBILES (01/01/2020 a 31/12/2020): 229 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 0.9 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 1.3	

Señala que, durante el periodo comprendido entre febrero de 2017, fecha en que el proceso a través de reparto correspondió para su conocimiento al Magistrado y el 31 de diciembre de 2021 ha evacuado un alto promedio de asuntos que condensados muestran lo siguiente:

DÍAS HÁBILES: $(240+225+229+229+229) = 1.152$
TOTAL, SENTENCIAS DICTADAS: $(306+213+117+143+166) = 945$
TOTAL, PROCESOS EVACUADOS: $(866+440+276+179+221) = 1.982$
PROMEDIO SENTENCIAS DÍA: $(945/1.152) = 0.82$
PROMEDIO PROCESOS EGRESADOS POR DÍA: $(1.982/1.152) = 1.72$

Finalmente, hace referencia al sistema de turnos que se maneja, se hace en aras de garantizar el derecho a la igualdad de los usuarios, además indica que la labor de quienes administran justicia es compleja, dado que no sólo deben adoptar sus providencias dentro de los precisos y estrictos términos fijados por el legislador, sino que deben hacerlo con tal dedicación y esfuerzo que su contenido y resolución sean paradigma de claridad, precisión, concreción de los hechos materia de los debates y de las pruebas que los respalden, así como de pulcritud del lenguaje en ellas utilizado.

Apertura Vigilancia Judicial Administrativa.

Teniendo en cuenta que los anteriores argumentos no fueron suficientes para el convencimiento de esta instancia administrativa, mediante auto CSJCAQVJA22-105 del 14 de junio de 2022, se dispuso APERTURAR el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor MARIO GARCÍA IBATÁ, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, teniendo en cuenta que ha transcurrido un lapso mayor a 5 años para resolver el recurso de apelación del auto interlocutorio que le corresponde, desde que asumió el conocimiento del expediente, emitido dentro del proceso **Ordinario laboral radicado con el N.º 180013105001-2015-00715-01**. La anterior decisión fue comunicada al Magistrado implicado con oficio N.º CSJCAQO22-252 del 14 de junio de 2022.

El 16 de junio de 2022, el doctor MARIO GARCÍA IBATÁ, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, atendió la apertura comunicada y allegó pronunciamiento sobre la misma, en los siguientes términos:

Reitera que, el día 22/02/2017 fue recibido por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, en la secretaria de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior, en apelación de auto, el día el 15/01/2018 se admitió el recurso de apelación instaurado contra el auto proferido el 13 de febrero de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad.

Establece que, las razones que han impedido proferir sentencia que resuelva el recurso presentado, es detallado ampliamente en el número de procesos ingresados y egresados durante cada uno de los años corridos entre la fecha de recibo del expediente y el promedio de sentencias proferidas y de procesos egresados por auto.

Manifiesta que, conforme a la revisión minuciosa efectuada por la auxiliar de su Despacho ha reportado la siguiente actividad:

DÍAS HÁBILES: $(240+225+229+229+229) = 1.152$
TOTAL, SENTENCIAS DICTADAS: $(306+213+117+143+166) = 945$
TOTAL, PROCESOS EVACUADOS: $(866+440+276+179+221) = 1.982$
PROMEDIO SENTENCIAS DÍA $(945/1.152) = 1.0$
PROMEDIO PROCESOS EGRESADOS POR DÍA $(1.982/1.152) = 1.8$

Acto seguido señala que, el día 21 de mayo de 2015, le fue entregado por la Oficina Judicial de esta ciudad, procedente del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, el proceso penal seguido contra ÁLVARO PACHECO ÁLVAREZ, por el delito de concierto para delinquir, constante de 8 cuadernos originales con 150, 384, 144, 319, 297, 302, 305 y 168 folios, 10 CD's, en el que tuvo un trabajo extenuante que debió realizar de manera personal por la trascendencia regional del proceso en el que está procesado el ex Gobernador del Departamento del Caquetá por la presunta comisión de graves delitos y en el que la Fiscalía General de la Nación había extremado su interés, dada la absolución que le había beneficiado en primera instancia.

Posteriormente, solicita la práctica de una Diligencia de Inspección Judicial al archivo dispuesto por la Coordinación Administrativa con sede en Florencia a fin de que establezca físicamente el número de procesos evacuados y actuaciones desplegadas en cada uno de ellos, entre la fecha de recibo del expediente y el auto que fija fecha para audiencia de decisión, para lo cual pretende acreditar la veracidad del informe presentado en torno del rendimiento acreditado y la falacia sobre la que se erige la supuesta falta de oportunidad y eficacia en la atención del asunto por el cual se ejerce esta causa.

Por último, trae al plenario la sentencia con radicación N.º 109868 del veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020) de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se resolvió una acción de tutela contra ese Despacho Judicial, por la supuesta tardanza injustificada en el trámite de un proceso asignado.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y* Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

eficazmente...”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La abogada NATALIA VALENCIA MARÍN, el 2 de junio de 2022 presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa al proceso de ordinario laboral radicado bajo el N.º 180013105001-2015-00715-01, que cursa en el TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA, a cargo del Magistrado MARIO GARCIA IBATÁ, argumentando que, el proceso fue asignado por reparto a ese Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del mismo, sin embargo, a la fecha han transcurrido aproximadamente 4 años, sin que se hubiera presentado movimiento alguno.

En tal sentido, esta Corporación procedió a adelantar el trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso de ordinario laboral ya identificado, al observarse la presunta mora judicial, teniendo en cuenta que ha transcurrido un lapso mayor a 5 años para resolver el recurso de apelación del auto interlocutorio que le corresponde, desde que el Despacho del Magistrado implicado asumió el conocimiento del expediente, a la fecha.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Magistrado ponente del TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA, el doctor MARIO GARCIA IBATÁ, no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio proferido el 13 de febrero de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del trámite del proceso de Ordinario laboral identificado con el número N.º 180013105001-2015-00715-01?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en el respectivo proceso?; de ser así, ¿Se

halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en la actuación de marras?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se

cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

1- Adjunto al escrito presentado por la abogada NATALIA VALENCIA MARÍN, allega a esta Corporación copia del registro de actuaciones descargado del aplicativo consulta procesos.

2- Por su parte el doctor MARIO GARCIA IBATÁ, en su condición de Magistrado ponente del TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA, allegó junto con las respuestas al requerimiento y apertura realizada por este despacho, como pruebas, la Sentencia de tutela de fecha 28 de abril de 2020 dentro del radicado N.º 109868, interpuesta por EDWIN ANCIZAR MÉNDEZ MARTÍNEZ, contra la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa, la cual se sintetiza así:

- **El Despacho a cargo del doctor MARIO GARCIA IBATÁ, Magistrado del TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA, no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio dictado el 13 de febrero de 2017, dentro del trámite del proceso de ordinario laboral radicado con el N.º 180013105001-2015-00715-01, el cual le correspondió por reparto el 22 de febrero de 2017.**

De acuerdo con lo señalado, se impone verificar si efectivamente se incumplieron los términos para resolver el recurso de apelación contra el auto interlocutorio en cuestión, y si se incumplieron, además de establecer si de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la mora judicial es justificada o injustificada.

Ahora bien, analizados los argumentos expuestos por la abogada quejosa y el funcionario judicial, y analizado el material probatorio obrante en el expediente, se pudo evidenciar que el proceso objeto de la presente vigilancia le correspondió por reparto al Despacho del doctor MARIO GARCIA IBATÁ, el 22 de febrero de 2017, como se observa a continuación:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
000 Tribunal Superior - Sala Unica			Magistrado MARIO GARCIA IBATA		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Ordinario	Apelación de Autos	Despacho		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- RAFAEL ACUÑA MONCADA			- CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.		
Contenido de Radicación					
Contenido					
VIENE EN APELACIÓN DE AUTO					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Mar 2022	AGREGAR MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO EL APODERADO DEL DAMANDADO CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., ALLEGA SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL. SE PASA AL DESPACHO.			18 Mar 2022
07 Feb 2022	AGREGAR MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO EL DEMANDADO CONSTRUCCIONES EL CONDOR ALLEGA SUSTITUCION DE PODER. SE PASA AL DESPACHO.			07 Feb 2022
08 Mar 2021	AGREGAR MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO EL APODERADO DEMANDANTE ALLEGA SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL. SE PASA A DESPACHO			08 Mar 2021
15 May 2019	AGREGAR MEMORIAL	AUTORIZACIÓN DEL DR. HERNÁN MAURICIO ENCISO PÉREZ A EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA. PASA A DESPACHO.			15 May 2019
22 Jan 2018	A DESPACHO	EJECUTORIADO EL AUTO QUE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA, PASAN LAS DILIGENCIAS AL DESPACHO DEL MAGISTRADO, MARIO GARCÍA IBATÁ, EN UN (1) CUADERNO CON 5 FOLIOS.			22 Jan 2018
15 Jan 2018	AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN				15 Jan 2018
22 Feb 2017	AL DESPACHO POR REPARTO	PASA AL DESPACHO POR REPARTO EN DOS CUADERNOS CON 310 FOLIOS - 1 CD. Y 3 FOLIOS.			22 Feb 2017
22 Feb 2017	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 10:10:09 REPARTIDO A:MAGISTRADO MARIO GARCIA IBATA	22 Feb 2017	22 Feb 2017	22 Feb 2017

En ese sentido, se comprueba que el proceso ha estado a cargo del Magistrado implicado, por un tiempo superior a 5 años, lo que se establece como una actitud palpablemente contraria a una efectiva y pronta administración de justicia, circunstancia que resulta inadmisibles para este Consejo Seccional, en vista que se desconocen los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

En principio, esta Corporación puede determinar que nos encontramos ante una mora judicial, y así se podría declarar, sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha determinado criterios para establecer si la mora en la decisión de las autoridades judiciales es justificada o injustificada, debido a que, la mora judicial objeto de reproche es aquella con un origen injustificado, teniendo como punto de partida la falta de diligencia en el cumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la mora judicial resulta injustificada cuando el incumplimiento de los términos es producto de negligencia o desidia en el cumplimiento de las obligaciones (Corte Constitucional, sentencia T – 1249/04). Y, por el Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

contrario, que la tardanza se justifica cuando: (i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende o, (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles (Corte Constitucional, sentencia T186-17).

En virtud de lo anotado, se debe determinar si existe justificación en la dilación del trámite del proceso no solo a partir del incumplimiento de los términos judiciales, sino atendiendo los parámetros decantados en la Jurisprudencia Constitucional.

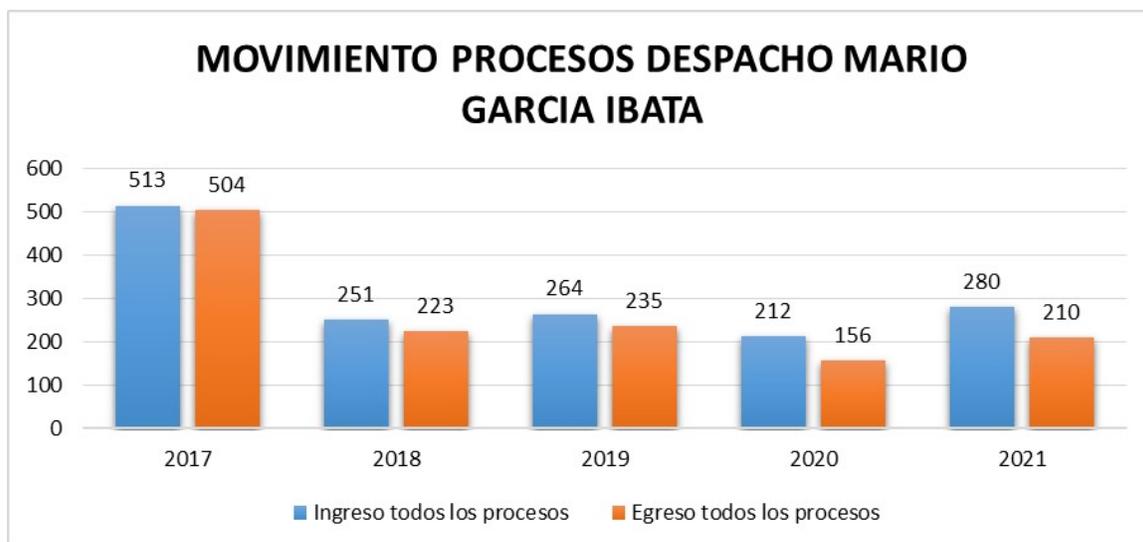
Frente al primer punto, como se ha establecido con antelación, el objeto de la presente vigilancia, se trata de un proceso de ordinario laboral, en el que el TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA, debe resolver el recurso de apelación de un auto interlocutorio dictado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, es un auto que no resuelve de fondo el asunto, y el cual no permite continuar con el trámite de la instancia, y que no le asiste una complejidad que amerite un término superior a 5 años, para su estudio y resolución.

De otra parte, como lo ha venido sosteniendo esta Seccional, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtir y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidas las oficinas judiciales, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de sus empleados.

En ese orden, como quiera que el principal motivo de queja recae sobre la morosidad del Tribunal en tramitar el asunto de la referencia y frente a las manifestaciones del funcionario del alto número de procesos y actuaciones que tiene bajo su conocimiento, resulta imperioso analizar cuál ha sido la producción del despacho del doctor MARIO GARCIA IBATÁ, desde el momento que ocurrió la mora judicial, para lo cual se toma los datos del Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial, SIERJU, lo que arroja el siguiente resultado:

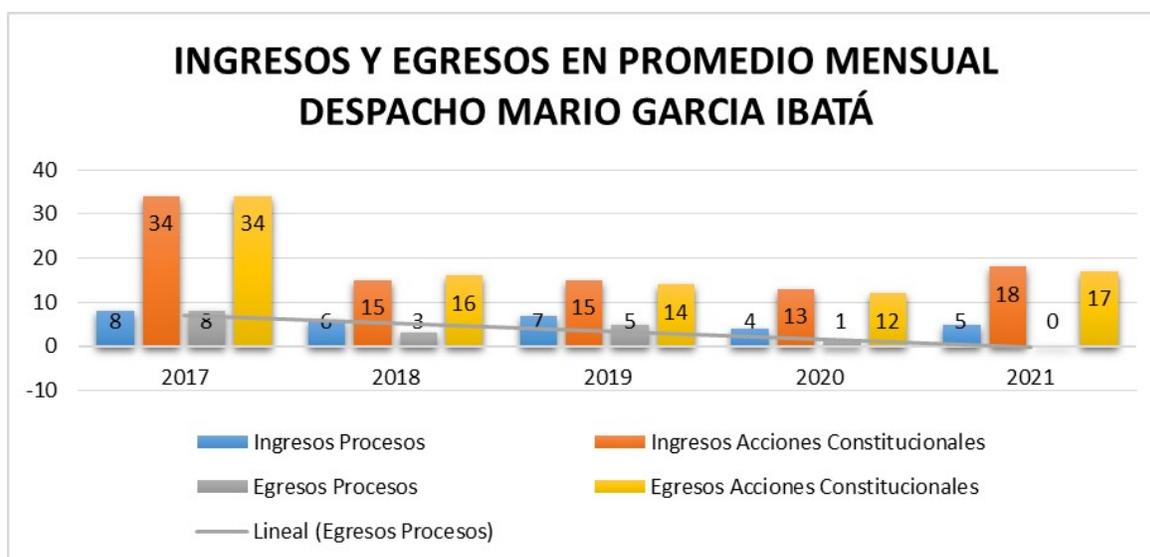
Periodo	Inventario Inicial	Ingresos Efectivos	Egresos Efectivos
2017	227	513	504
2018	180	251	223
2019	198	264	235
2020	278	212	156
2021	323	280	210

Todos los procesos, se incluyen acciones constitucionales*



En la siguiente grafica se ilustra el reporte de todos los procesos y acciones constitucionales que ingresaron y egresaron, correspondiente al promedio mensual, durante los años 2017 a 2021, así:

Periodo	Promedio Mensual Ingresos efectivos		Promedio Mensual Egresos efectivos	
	Procesos Especialidad	Acciones Constitucionales	Procesos Especialidad	Acciones Constitucionales
2017	8	34	8	34
2018	6	15	3	16
2019	7	15	5	14
2020	4	13	1	12
2021	5	18	0	17



De las anteriores tablas y graficas extraídas del archivo FTP reporte – Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico - UDAE, que reflejan los movimientos de procesos del Despacho del Magistrado MARIO GARCIA IBATÁ, la primera con relación del ingreso y egreso de reporte anual, y la segunda, correspondiente al promedio mensual de ingresos y egresos efectivos, destaca esta instancia administrativa, referente a todos los procesos, lo siguiente:

Respecto los 2 años inmediatamente anteriores, se refleja un egreso inferior al número reportado de ingresos, es así que, el Despacho del Magistrado implicado, en el año 2020, únicamente evacuó el 73% de los procesos que ingresaron y, durante el año 2021, evacuó el 75%, es decir que, ni siquiera se igualó el número de procesos que ingresaron durante cada año, lo mismo ocurrió en los años 2018 y 2019, exceptuando únicamente el periodo del 2017, teniendo en cuenta que evacuó el 98% de los procesos que ingresaron en esa anualidad.

Durante los años comprendidos entre 2017 y 2021, ingresaron en promedio mensual 5 procesos, y egresaron tan solo 2 procesos mensuales cada año, que si los discriminamos año por año, arrojan estos resultados:

2017: egresaron un total de 504 procesos, dentro de los cuales 408 corresponden a acciones constitucionales, es decir, de la jurisdicción ordinaria evacuó aproximadamente 96 procesos, el año que evacuó un número más alto de procesos con relación los 5 años que se pretende analizar, tiempo que se encuentra el proceso del asunto al despacho del Magistrado implicado.

2018: egresaron un total de 223 procesos, dentro de los cuales 192 corresponden a acciones constitucionales.

2019: egresaron un total de 235 procesos, dentro de los cuales 168 corresponden a acciones constitucionales.

2020: egresaron un total de 156 procesos, dentro de los cuales 144 corresponden a acciones constitucionales, es decir que 12 fueron procesos de la jurisdicción ordinaria, por lo tanto, el Despacho del Doctor MARIO GARCIA IBATÁ, evacuó únicamente 1 proceso en promedio al mes, fuera de las acciones constitucionales.

2021: egresaron un total de 210 procesos de asuntos propios de su competencia, incluyendo acciones constitucionales, es decir, con promedio mensual de 18 egresos efectivos, y en lo que respecta únicamente a los egresos de tutelas e impugnaciones corresponden a un total de 204 procesos constitucionales durante el año, es decir que, si en total el Despacho del Magistrado en cita evacuó 210 procesos, si le restamos el número de acciones constitucionales evacuados, arroja un resultado de tan solo 6 procesos ordinarios egresados en promedio mensual durante la vigencia 2021, por tanto, se concluye que, ni siquiera alcanzó a evacuar 1 proceso mensual durante el año 2021.

Situación bastante preocupante atendiendo los principios de eficacia y eficiencia de la administración judicial.

Verificada la carga laboral del funcionario vigilado, se advierte una situación que llama la atención de esta instancia administrativa, causa asombro que un Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, no evacúe siquiera 1 proceso mensual al año, si el doctor MARIO GARCIA IBATÁ, argumenta la alta congestión laboral, mínimo estos números se deben reflejar en la cantidad de egresos efectivos anuales.

Al respecto, de la carga laboral, cabe mencionar que, el Consejo Superior de la Judicatura, ha establecido que, en el mes de enero del año correspondiente a la iniciación del período a evaluar, deberá comunicarse a los funcionarios judiciales la capacidad máxima de respuesta para efectos de la evaluación del factor eficiencia o rendimiento del período a calificar.

La capacidad máxima de respuesta corresponde a un factor de ajuste en equidad para la calificación de la productividad de los despachos cuya carga efectiva sea superior a la capacidad máxima de respuesta.

Ahora bien, los Tribunales Superiores con Sala Única entre los años 2017 a 2021 su capacidad máxima de respuesta corresponde:

ACUERDO	PERIODO	CAPACIDAD MÁXIMA DE RESPUESTA
PCSJA17-10635	2017	427
	2018	427
PCSJA19-11199	2019	590
	2020	590
PCSJA21-11801 (EN CURSO)	2021	378
	2022	378

De esta forma se evidencia que, desde febrero de 2017, periodo que ingresó el expediente objeto de vigilancia, los índices de evacuación del doctor GARCIA IBATA han sido inferiores a los parámetros establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA17-10635 de 2017, PCSJA19-11199 de 2019 y PCSJA21-11801 de 2021 por lo que el argumento de la alta carga laboral no es de recibo, sin que, mucho menos, pueda hablarse de congestión, en la medida en que el número de expedientes para los periodos reseñados, no superan la capacidad máxima de respuesta, según lo establecido.

Ahora bien, respecto el sistema de turnos que expone el funcionario, si bien es una buena práctica su implementación, resulta preciso recordar que el mismo no surte efectos informativos si no es dado a conocer a las partes, toda vez que, los usuarios requirentes de la administración de justicia tienen derecho a tener precisión y claridad de las circunstancias por las cuales se atraviesa y que impiden resoluciones en términos legales, así como las medidas que han sido adoptadas en aras de tener precisión por lo menos de fechas tentativas conforme al turno designado por la antigüedad del ingreso del expediente al despacho el momento en que será objeto de estudio y debate ante los magistrados que integran la sala de decisión.

Conforme a lo anterior, el doctor MARIO GARCIA IBATÁ, hizo énfasis que ha implementado tal sistema, sin embargo, no informa a esta Corporación siquiera en qué Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

turno se encuentra el proceso objeto de este asunto, para tener por lo menos una precisión de su pronta resolución, y que no se va a seguir extendiendo en el tiempo el pronunciamiento sobre el recurso de apelación, conforme ha venido sucediendo desde el 2017.

En ese orden de ideas, no son de recibo los argumentos expuestos por el Despacho judicial implicado, habida cuenta que no se acreditó una elevada carga laboral respecto de sus homólogos, así como, el bajo egreso efectivo con relación a sus ingresos, y que, el proceso objeto del asunto no presenta una mayor complejidad para su estudio y resolución, atendiendo su naturaleza, tampoco se constata la existencia de problemas estructurales, laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles.

Así las cosas, una vez analizado el fundamento fáctico y el material probatorio obrante en el expediente, esta instancia administrativa logra determinar que existió mora judicial injustificada dentro del proceso de Ordinario laboral de radicado N.º 180013105001-2015-00715-01, de RAFAEL ACUÑA MONCADA contra CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., en ese sentido, no se dispone de otra alternativa más que señalar y determinar que la actuación del doctor MARIO GARCIA IBATÁ, Magistrado del TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA, en el trámite del proceso Ordinario laboral de radicado N.º 180013105001-2015-00715-01; ha sido inoportuna e ineficaz.

Que de conformidad con el Acuerdo N.º PSAA11-8716, por ostentar la condición de funcionario de carrera judicial el titular del Despacho Judicial vigilado, se realizará anotación por vigilancia judicial administrativa, para efectos de la decisión en la calificación integral de servicios, traslado, estímulos y distinciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011.

Así mismo, teniendo en cuenta la dilación que se ha presentado en el asunto y que el funcionario durante el trámite administrativo no tomó los correctivos pertinentes tendientes a normalizar la situación de deficiencia presentada por el lapso superior a 5 años, de conformidad con el artículo 13 ibídem, se dispondrá la compulsión de copias del presente acto administrativo ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que se investigue si la conducta asumida por el doctor MARIO GARCIA IBATÁ frente al trámite del recurso de apelación del auto interlocutorio dictado el 13 de febrero de 2017, dentro del proceso del asunto, merece o no reproche disciplinario.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud del doctor GARCIA IBATA, en la que requiere realizar la práctica de una "DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL", conviene resaltar que la Vigilancia Judicial Administrativa es un procedimiento estrictamente administrativo, y para verificar la medición de la carga laboral se identifica con los estándares de rendimiento que se establecen de los datos estadísticos reportados por el funcionario en los tiempos establecidos, por lo que el objeto de la petición se resuelve con la prueba idónea como lo es, se reitera, el análisis de los datos estadísticos suministrados por el Despacho en el SIERJU para los años 2017 a 2021, donde se refleja la carga laboral de cada Despacho judicial, teniendo en cuenta los ingresos y egresos, que además, permite realizar un marco comparativa a lo largo de los años.

Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, encuentra este Consejo Seccional de la Judicatura que dentro del proceso de Ordinario laboral objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, se evidenció que, en los términos del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, existió por parte del doctor MARIO GARCIA IBATÀ Magistrado del TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA, un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de Justicia, al determinarse una mora judicial injustificada en el trámite de apelación del auto interlocutorio dictado el 13 de febrero de 2017, dentro del proceso de radicado N.º 180013105001-2015-00715-01, y, por consiguiente, así se declarará.

De la misma manera, teniendo en cuenta que se trata de un funcionario cuya vinculación corresponde al sistema de carrea judicial, se aplicarán los efectos de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 11, 12 y 13 del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR que ha sido inoportuna e ineficaz la actuación del doctor MARIO GARCIA IBATÁ, quien se desempeña como Magistrado del TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA, en el trámite del proceso Ordinario laboral de radicado N.º 180013105001-2015-00715-01.

ARTICULO SEGUNDO: En firme esta actuación administrativa, COMPULSAR COPIAS del presente trámite administrativo ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con el fin de que determinen si el actuar del doctor MARIO GARCIA IBATÁ, en su condición de Magistrado del TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA y sus colaboradores, dentro del trámite del asunto objeto de esta vigilancia judicial, merece o no reproche disciplinario

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia de la Corporación, cumplirá lo aquí dispuesto, librárá adicionalmente las comunicaciones con destino a la presidencia del H. Consejo Superior de la Judicatura, al Presidente de la H. de la Corte Suprema de Justicia y a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial conforme lo establece el Artículo 9 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **22 de junio de 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, centered on a light blue rectangular background.

LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ
Presidente (E)

LFBG / ALGV

Firmado Por:

**Luis Fernando Bravo Gomez
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6663f1378fa2e5035e5760f55649495692b3e55d11d34af5cf175bd013510cab**

Documento generado en 22/06/2022 11:29:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**